

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 110

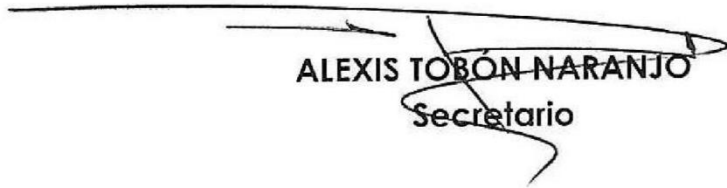
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020 - 0981- 1	auto ley 906		JAIDER URIBE GIRALDO	fija fecha decisión	Nov. 27 de 2020
2020-1102-1	Tutela 1° instancia	RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por improcedente	Nov. 26 de 2020
2018-0970-3	auto ley 906	Hurto calificado y agravado	JORGE LUÍS GAVIRIA GARCÉS	fija fecha decisión	Nov. 30 de 2020
2020-0120-6	auto ley 600		EFREN AMADOR COGOLLO MORA y otros	Corrige sentencia	Nov. 27 de 2020
2020-0412-3	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTRO	YINIR DE JESÚS AREIZA ORREGO Y OTRO	fija fecha decisión	Nov. 30 de 2020
2020-1072-3	Tutela 1° instancia	ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO	Juzgado 1 penal del Cto. Esp. de Antioquia	Declara improcedente	Nov. 30 de 2020
2020-0510-3	AUTO LEY 906	actos sexuales con menor de 14 años	SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ	fija fecha decisión	Nov. 30 de 2020
2020-1099-1	Tutela 1° instancia	JEFERSON CHAVARRIA BEDOYA	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega amparo solicitado	Nov. 26 de 2020
2020-1114-1	Tutela 1° instancia	BISMANI PÉREZ GÓEZ	direccion seccional de fiscalias de antioquia	Niega amparo solicitado	Nov. 26 de 2020
2019-1033-5	Acción de revisión	Pedro Pablo Zuluaga		fija fecha decisión	Nov. 30 de 2020

FIJADO, HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

Proceso No: 050003107001201600121 NI: 2020-0120
Accionante: EFREN AMADOR COGOLLO MORA, JOSE MORALES ORTEGA Y NELSON ENRIQUE
MESTRA CARDENAS
Motivo: Corrige error mecanográfico
Decisión: Corrige sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050003107001201600121 **NI:** 2020-0120
Procesados: EFREN AMADOR COGOLLO MORA, JOSE MORALES ORTEGA
Y NELSON ENRIQUE MESTRA CARDENAS
Motivo: Corrige error mecanográfico
Decisión: Corrige sentencia
Aprobado Acta aprobación 108

Magistrado Ponente: Gustavo **Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, noviembre veintisiete de dos mil veinte

ASUNTO

Se recibe memorial suscrito por la Fiscal 178 Especializada delegada en la presente actuación, en la que pone de presente algunas inconsistencias mecanográficas detectadas en la sentencia emitida por esta Corporación el pasado 14 de julio del año en curso, a saber:

“Las inconsistencias están señor Magistrado, en que la sentencia fue emitida el 18 de noviembre de 2019, de otra parte, según la plena identificación que obra en el plenario, el nombre correcto del condenado es JOSE MORALES ORTEGA y el apellido del absuelto es NELSON ENRIQUE MESTRA CARDENAS.

En segundo lugar, en la parte superior de todas las páginas y al inicio de la primera hoja, se indica cómo No. de proceso el 0500003107001201800121 y el No. correcto es 050003107001201600121.” El pasado 24 de julio de los corrientes procede a realizar las correcciones, sin embargo avizora ahora la representante de la Fiscalía que quedó una inconsistencia en el nombre del procesado JOSE MORALES ORTEGA que amerita de la Sala un nuevo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el problema jurídico que se ha presentado, esto es, el error mecanográfico en la fecha en la que se profirió la sentencia de primera instancia, consignada en parte resolutive de la sentencia de segundo grado, así como los errores en el primer nombre de uno de los condenados y el primer apellido de uno de los absueltos y el número de proceso que obra al inicio y en el encabezado de la providencia observa la Sala que el mismo puede corregirse de la siguiente manera:

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000, se ocupa de la irreformabilidad de la Sentencia, esto dice la norma:

“La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.”

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.”

Esto es, se prevé que toda providencia judicial es susceptible de corrección en cualquier tiempo por el juez que la profirió, cuando en ella se incurra en error puramente aritmético o en equivocaciones contenidas en su parte resolutive o que influyan en ella debidas a omisiones, cambios de palabras o alteraciones de éstas.

A este respecto, el H. Corte Supremo de Justicia ha indicado:

“(…) “Dicha normatividad regula la situación de la siguiente manera”:

“Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. ...”.

“Lo anterior, además, porque conforme al criterio expuesto por la Sala sobre el particular, el estatuto procesal penal constituye la normativa aplicable al tema de las aclaraciones y adiciones por regular integralmente esas materias, motivo por el cual no hay lugar a acudir, con esos propósitos, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Cfr. Autos del 12 de mayo de 2004. Rad. 18498; del 18 de mayo de 2006, rad. 23183; del 24 de julio de 2009, rad. 30601)”.

“El tenor literal de esa norma permite colegir la existencia del principio general de irreformabilidad de la sentencia, postulado que sólo puede ser atemperado en los eventos expresamente enlistados allí, es decir, “en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive”, porque, en lo demás, el fallo se torna inmodificable por el mismo funcionario que lo profirió”.¹

A partir de lo anterior, observa la Sala que el asunto del cual se hace la solicitud constituye una aclaración o corrección en la fecha en la que se profirió la sentencia de primera instancia consignada en la parte resolutive de la sentencia de la de segunda instancia, así como la corrección de los nombres consignados en la parte resolutive de la aludida providencia de segunda instancia y el código único de investigación criminal obrante en el encabezado de la providencia, situaciones todas estas admisible de corrección.

Fue así entonces que esta Sala, en auto del pasado 24 de julio de los corrientes procede a realizar las correcciones en cuanto a la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia objeto de revisión, que lo había sido el 18 de noviembre del 2019 y no 18 de noviembre del 2018 como se dijo en la providencia, así mismo en cuanto al apellido de la persona que se absolvió que en este caso se trataba de NÉLSON ENRIQUE MESTRA CÁRDENAS y no NÉLSON ENRIQUE MAESTRA CÁRDENAS, igual ocurrió con el CUI de la carpeta que en la parte superior de todas las páginas y al inicio de la primera hoja se había relacionado como número del proceso 0500003107001201800121, cuando en realidad el número es 050003107001201600121; igual suerte corrió la verdadera identidad del condenado que había sido digitado como JORGE MORALES ORTEGA, pero resulta que se corrigió con el nombre de JOSÉ NÉLSON MORALES ORTEGA.

Ahora, se recibe por parte de la señora Fiscal Delegada nueva solicitud de corrección en cuanto al nombre del condenado que había quedado digitado como JOSÉ NÉLSON MORALES ORTEGA, pues que su verdadero nombre corresponde a JOSÉ MORALES ORTEGA y así lo petitionó la señora Fiscal en su solicitud.

Así las cosas conforme lo señalado, se hace necesario de acuerdo con las previsiones normativas, proceder a corregir nuevamente la referida sentencia en su parte resolutive en el sentido de indicar que según la plena identificación que obra en el plenario, el nombre correcto del condenado es JOSÉ MORALES ORTEGA y no JOSÉ NÉLSON MORALES ORTEGA como erróneamente se volvió a digitar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el día catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), aprobada mediante acta 043 de la misma fecha, en el sentido de indicar que la persona a la que se le revoca la absolución y se le condena a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión y multa de Dos Mil (2.000) S.M.L.M.V.; al igual que a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, es JOSÉ MORALES ORTEGA.

Proceso No: 050003107001201600121 NI: 2020-0120
Accionante: EFREN AMADOR COGOLLO MORA, JOSE MORALES ORTEGA Y NELSON ENRIQUE
MESTRA CARDENAS
Motivo: Corrige error mecanográfico
Decisión: Corrige sentencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado Ponente

Aprobado correo electrónico.

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**72a52552dd8e4239086fc832f18a88b9dd4f44cd272dbc5c7166683e5737
16e2**

Documento generado en 27/11/2020 04:29:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte

Radicado: N.I. TSA: 2019-1033-5

Sentenciado: Pedro Pablo Zuluaga

Delito: Homicidio

Se acepta la solicitud de aplazamiento realizada por la doctora Gloria Marcela Rodríguez Ospina adscrita a UNISAP. En consecuencia, se cancela la diligencia programada para el 4 de diciembre de 2020.

Se fija **AUDIENCIA** virtual de practica de pruebas, para el próximo **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2021 A LAS NUEVE Y TREINTA (9:30) A.M.** Culminada la practica probatoria, en la misma audiencia, las partes presentarán sus alegaciones en este asunto, siendo obligatorio que lo haga el demandante.

Cítese para la referida fecha a los psiquiatras Gloria Marcela Rodríguez Ospina adscrita a UNISAP y Rubén Alfonso Zarco Rivero, adscrito a la Unidad Básica de Medellín del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindan pericia.

Por la secretaría de la Sala, infórmese la cancelación de la audiencia para el 4 de diciembre y cítese a las partes y coordínese la realización de la audiencia de manera virtual para el 28 de enero de 2021.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542ae919190b4a88d99fe808b812425e976412e3bc53e064d78b85c8d92a8d4

Acción de revisión Ley 906 de 2004
Sentenciado: Pedro Pablo Zuluaga
Delito: Homicidio
Radicado: 05000 22 04 000219 00281
(N.I. TSA 2019-1033-5)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

RADICADO	2020-1072-3
ACCIONANTE	ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS	JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS	JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Aprobada mediante Acta N° 165 de la fecha

ASUNTO

Resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO**, contra la **FISCALÍA 165 PARA EL BAJO CAUCA, ADSCRITA A LA UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, por la presunta violación del derecho a la igualdad.

FUNDAMENTO

De la demanda y la precisión entregada por el señor **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO**, se establece que se encuentra detenido en la cárcel *“El pedregal”*, por cuenta del proceso 05-154-60-00361-2019-0157, como posible autor de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, cometidos, al parecer, el 6 de junio de 2019, en la vereda *“Amacerí”* de El Bagre, cuando fue capturado en flagrancia, por el Ejército Nacional, junto con el señor Albeiro Manuel Páez Vergara.

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

El demandante señaló que el **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN**, le sustituyó la medida de aseguramiento al señor Albeiro Manuel Páez Vergara, por una no restrictiva de ese derecho, por vencimiento de la detención preventiva, a pesar de que tiene una condena suspendida, por la cual estaba en periodo de prueba

No obstante, el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN**, le denegó esa sustitución, pese a que fue capturado junto con el señor Albeiro Manuel Páez Vergara, en el mismo sitio, a la misma hora, y por idénticos delitos.

A juicio del actor, los accionados omitieron remitir la documentación de su caso al aludido **JUZGADO 43**, lo cual habría impedido que le diera el mismo tratamiento de su compañero de causa.

TRÁMITE Y RESPUESTAS

La demanda correspondió al suscrito magistrado sustanciador el 9 de noviembre de 2020, pero, se echó de menos la página número 2, en la cual, al parecer, se consignaron los hechos que la motivaron, en consecuencia, se ordenó: oficiar a la **OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN**, para que, explicara si recibió o no ese folio, enviándolo al sustanciador, en caso afirmativo.

Sin perjuicio de esa orden, se requirió a **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO**, para que indicara con claridad los hechos o razones que motivaban su solicitud, para lo cual se le concedió el término de 3 días, so pena de rechazo de plano.

Por último, dada la ambigüedad de la demanda, se ordenó oficiar al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, para que indicara qué fiscalía actúa en el proceso que adelanta contra el señor **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO**.

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

La **OFICINA JUDICIAL DE MEDELLÍN**, respondió que, para el presente caso, el accionante solo adjuntó los folios que se repartieron como demanda; el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, informó que, la fiscalía que acusa a **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO**, es la **29 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA**, y el precitado accionante concretó oportunamente que acudió a la acción de tutela, en busca del amparo de la **igualdad**, pues a su compañero de causa, Albeiro Manuel Páez Vergara, quien está en su misma situación fáctica, el **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, le sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, por vencimiento, mientras que a él, el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, se la denegó.

En consecuencia, el 18 de noviembre de 2020, se asumió la demanda, se vincularon a la **FISCALÍA 29 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA**, a los **JUZGADOS 10 Y 43 PENALES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, al señor **ALBEIRO MANUEL PÁEZ VERGARA**, a la defensa de **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO**, en el proceso con radicado 05-154-60-00361-2019-00157-00, y se corrió el respectivo traslado, para efecto de defensa y contradicción.

La **FISCALÍA 165 PARA EL BAJO CAUCA, ADSCRITA A LA UNIDAD DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA**, indicó que correría traslado de la demanda a la **FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA**, quienes adelantan la causa penal del accionante, ya que solo conoce de los casos hasta la presentación del escrito de acusación; por tanto, no se hizo auto ordenándose su vinculación, y como quiera que rindió informe sin necesidad de ello.

El **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, expuso que, el **26 de julio de 2019**, la **FISCALÍA 165º ESPECIALIZADA**, presentó en su centro de servicios administrativos, escrito de acusación en el proceso 051546000361201900157, en contra de **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO** y **ALBEIRIO MANUEL LÓPEZ VERGARA** por los delitos referidos en la demanda; lo

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

asumió, y fijó la audiencia de formulación verbal para el 7 de noviembre de 2019; no obstante, se reprogramó por la necesidad del servicio, para el 27 de febrero de 2020, fecha en la cual efectivamente se realizó; se programó fecha para la realización de la audiencia preparatoria para el día 10 de junio de 2020; sin embargo, se aplazó por el defensor de ambos procesados, entonces, se fijó nueva fecha para el 26 de octubre de 2020, pero tampoco se pudo hacer, por petición de la defensa, y fijó nueva fecha para el 25 de febrero de 2021.

Indicó que el actor pretende que se le sustituya la medida de aseguramiento, y de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Penal, ello compete resolverlo a los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías, como ya lo hicieron. Agregó que el demandante instauró acción constitucional de *habeas corpus*, que fue despachada desfavorablemente por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad.

El **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, informó que, el 26 de julio de 2020, le correspondió la solicitud de libertad por vencimiento del plazo máximo de la medida de aseguramiento (parágrafo 1 del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal), elevada por el defensor del actor, pero la denegó, el **28 de Julio de 2020**, y, en su lugar, accedió a la prórroga por un año adicional de acuerdo con lo solicitado por la delegada de la fiscalía.

Esa decisión fue objeto de los recursos de reposición y apelación elevados por el abogado defensor; no se repuso, se concedió la alzada, y la determinación fue confirmada el 25 de agosto de 2020, por el **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

Precisó que no es cierto que negó la solicitud de libertad, al no contar con la carpeta del juzgado de conocimiento.

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

En razón a ese informe y los anexos, por auto de 19 de noviembre de 2020, se vincularon al **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, y a la **FISCALÍA 67 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA**, que es la que figura en el acta de la audiencia preliminar.

La **FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA**, se pronunció en similares términos a los del **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**.

Agregó que, el **29 de septiembre de 2020**, la defensa de **ALBEIRO MANUEL PÁEZ VERGARA**, solicitó libertad por vencimiento de términos, la cual correspondió al **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, donde se le concedió, lo cual puede confundir al accionante, al considerar que la situación de un procesado, cobija automáticamente al otro.

A lo expuesto por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, añadió que, la audiencia preparatoria de 26 de octubre de 2020 fracasó, por petición de aplazamiento de la defensa para el otro año, para recaudar una evidencia, y manifestó de manera expresa que los términos correrían por su cuenta, y no presentaría solicitudes de libertad para su representado **ANDERSON**.

El **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, indicó que el 25 de agosto de 2020, confirmó las decisiones adoptadas por el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, el pasado 28 de julio de 2020, en el sentido de conceder la prórroga a la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía en disfavor de **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO**, y negar su libertad por el vencimiento del término previsto en el artículo 317, numeral 5, párrafos 1 y 3 del Código de Procedimiento Penal.

El **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, refirió que el 29 de septiembre de 2020, se le asignó la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento en favor del señor **ALBEIRO MANUEL PÁEZ VERGARA**, a la cual accedió, al cumplirse los

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

presupuestos legales del artículo 307 parágrafo 1° del Código de Procedimiento Penal, modificado por la ley 1786 de 2016, ordenándose la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta al señor **PÁEZ VERGARA**, por las no privativas de la libertad consagradas en el artículo 307 *ídem*, literal B, numerales 3, 4, 5 y 8. En virtud de lo anterior, una vez el ciudadano prestó caución prendaria se expidió boleta de libertad.

Señaló que su decisión se ajusta a los lineamientos normativos y jurisprudenciales en la materia, porque después de estudiar la carpeta remitida por el juzgado de conocimiento, y descontado el término atribuible a la defensa, se concluyó que se había excedido el término de la detención preventiva, por lo que se sustituyó la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad.

Sostuvo que la pretensión de **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO** se contrae a que, siendo compañero de causa de **PÁEZ VERGARA**, no se le ha sustituido la medida de aseguramiento impuesta, pero eso no le correspondió revisar, solo la petición de sustitución de medida de aseguramiento de **ALBEIRO MANUEL PÁEZ VERGARA**.

No se rindieron más informes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

La Sala es competente para fallar acciones de tutela, de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Aunque no se explicita, de las pretensiones de la demanda, y su aclaración, surge como problema jurídico, determinar si el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN**

RADICADO	2020-1072-3
ACCIONANTE	ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS	JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS	JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, violó el derecho a la igualdad de **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO**, el cual proceda ampararlo en este trámite.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para reclamar la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Aunque no se pretendió expresamente, es dado inferir que el actor busca dejar sin efecto el auto de 28 de julio de 2020, por el cual, el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN**, le denegó la sustitución de la medida de aseguramiento por el vencimiento señalado en el artículo 307A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, así como la libertad por el vencimiento del término previsto en el artículo 317.5 de la Ley 906 de 2004, y parágrafo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016 (que son distintas), confirmado el 25 de agosto de 2020, por el **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**; por tanto, es pertinente traer a colación el tema de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, la legislación y la jurisprudencia han sido particularmente celosos en su regulación, toda vez que evidentemente existen valores igualmente importantes para el ordenamiento jurídico, que se impone salvaguardar, tal como lo es la seguridad

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

jurídica, inherente al principio de la cosa juzgada y al mismo Estado de Derecho, al igual, que las garantías de imparcialidad e independencia del funcionario judicial, los que se verían seriamente afectados, si se permite, sin ninguna cortapisa, que por la vía de la acción de tutela, continuamente y sin límite alguno, se le restan efectos a pronunciamientos judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2012, del 24 de abril de 2012, sostuvo:

“Como lo ha reiterado la jurisprudencia la procedibilidad de la acción de tutela contra las providencias judiciales es de carácter excepcional y para que se configure es preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional”.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración”.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible”.

“f. Que no se trate de sentencias de tutela”¹.

Sumado a las exigencias generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, también es necesario acreditar la existencia de por lo menos alguno de los requisitos o causales especiales de procedibilidad, fijados de igual manera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

“j) Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

¹ Sentencia T – 925 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo, en la que reiteró lo dicho en la sentencia C- 590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

ii) *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

iii) **Defecto fáctico**, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

iv) **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

v) *Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

vi) **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

vii) *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado³.*

viii) **Violación directa de la Constitución⁴**. Negrilla fuera de texto.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

En este evento, **no** se cumplen los presupuestos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales, con relación a la libertad provisional por vencimiento del término previsto en el artículo 317.5 de la Ley 906 de 2004, y parágrafo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016, por lo siguiente:

Aunque el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, denegó esa pretensión, i) porque la defensa no aportó pruebas acerca de la fecha de radicación del escrito de acusación, siendo su carga, y no del Despacho, solicitar la carpeta al

² C. Const., sent. T-522/01

³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

⁴ Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, aunado al hecho que, *ii)* no argumentó acerca de los demás presupuestos para acceder a esa pretensión, lo cual fue tema de apelación, pero se compartió por la segunda instancia, **realmente no hubo una decisión de fondo al respecto**; es decir, no se determinó si había o no ese vencimiento de términos que diera lugar a una libertad provisional.

Y en ese orden de argumentos, el señor **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO**, aún cuenta con un medio de defensa idóneo y eficaz, para intentar que se acceda a su petición liberatoria, cual es, pedir de nuevo, una audiencia preliminar ante el juez con función de control de garantías competente por la especialidad y territorio (Artículo 39 y 43 del Código de Procedimiento Penal), sin que se hubiera siquiera argumentado un perjuicio irremediable que evitar por esta Sala, que dé lugar a un amparo transitorio.

Sin perjuicio de lo anterior, y para contestar a los argumentos del actor, fue razonable que el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, en lugar de solicitar del **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, el escrito de acusación, con la fecha de radicación, se lo exigiera a su defensor, pues no es absurdo admitir que en la audiencia de petición de libertad por vencimiento de términos, aplica el principio general de carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, que indica que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, más si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 160 de la Ley 906 de 2004, el juzgado de garantías tiene solo 3 días para resolver ese tipo de peticiones. En otras palabras, no fue un capricho la exigencia que se le hizo a la defensa.

Dado que, el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, razonablemente optó por no pedir del juzgado de conocimiento, el escrito de acusación, y al ignorar las pretensiones de la defensa, es lógico que el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, ni la fiscalía, lo llevaran de oficio, como lo sugiere

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

el accionante, motivo por el cual se declarará improcedente la tutela en relación con este juzgado de conocimiento, y los delegados de la fiscalía accionados y vinculados.

De otra parte, dada la evidente confusión del demandante, es imperioso contestarle que el **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, no le concedió a su compañero de proceso esa libertad provisional por vencimiento del término para dar inicio al juicio oral (Art. 317.5 de la Ley 906 de 2004), sino que le sustituyó la medida de aseguramiento, por otras no restrictivas de la libertad, por el vencimiento del plazo de la detención preventiva (Art. 307 A de esa Ley), que es bien distinto, por tanto, no se le habría violado la igualdad, al denegar la libertad provisional (Art. 317.5 de la Ley 906 de 2004).

De otro lado, **sí se** cumplen los presupuestos generales de la acción de tutela contra providencias judiciales, con relación a la sustitución de la medida de aseguramiento por el vencimiento señalado en el artículo 307A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, pues la cuestión que se ventila involucra derechos de raigambre constitucional como la igualdad; el actor, por conducto de su defensor agotó todos los medios ordinarios de defensa judicial a su alcance para debatir la decisión que se tomó frente a ese particular, dado que, apeló el auto de 28 de julio de 2020, dictado por el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN**; la acción de tutela se presentó en un plazo razonable, menos de 3 meses, contados a partir del auto de 25 de agosto de 2020, que la confirmó; no debía cumplirse con lo exigido en irregularidades procesales, pues no se invocó; se identificaron los hechos, que supuestamente desconocen la igualdad, y por ser posterior a las decisiones criticadas, fue imposible plantear esa posible vulneración en el trámite ordinario, y por último, los proveídos censurados no fueron fruto de una acción de una tutela.

De la demanda se puede extraer que el actor estima que las providencias que dictaron los **JUZGADOS 43 PENAL MUNICIPAL Y 22 PENAL DEL CIRCUITO**,

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

AMBOS DE MEDELLÍN, supuestamente incurrieron en una violación directa de la constitución, exactamente del artículo 13.

Ciertamente, esa norma consagra el derecho y principio de igualdad formal ante la ley, al señalar que, todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades, lo cual da lugar a pensar que, si el señor **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO**, fue detenido preventivamente, el 7 de junio de 2019, junto con el señor **ALBEIRO MANUEL PÁEZ VERGARA**, por el mismo fin constitucional, idénticos delitos, son coprocesados en el mismo expediente, tienen el mismo abogado defensor, deben tener la misma decisión acerca del vencimiento de esa medida de aseguramiento.

Sin embargo, a la par de ese derecho -igualdad formal ante la ley-, en la misma jerarquía, la Constitución Política esboza en su artículo 230, la autonomía judicial, y si bien, parte de que los jueces están sometidos al imperio de la ley, la cual, en principio, rige en igualdad para todos los receptores, dado su carácter general y abstracto, lo cierto es que la autonomía judicial le otorga a los jueces libertad interpretativa de las normas jurídicas que deben aplicar a casos concretos, puestos a su consideración, sin que las decisiones de sus homólogos (otros jueces de igual jerarquía) les sean vinculantes (precedente horizontal).

La Corte Constitucional, al examinar un caso similar, en el cual, varios jueces de la misma categoría resolvieron de forma distinta acerca de una demanda, con hechos iguales, determinó que:

“(...) no es posible exigirle a un juez autónomo e independiente, que falle en igual forma a como lo ha hecho su homólogo. Por tanto, no se puede alegar vulneración del derecho a la igualdad, si dos jueces municipales o del circuito, por ejemplo, fallan en forma diversa casos iguales sometidos a su consideración, pues, en esta situación, prima la autonomía del juez. Lo único que es exigible, en estos casos, es que la providencia esté debidamente motivada y se ajuste a derecho (artículo 230 de la Constitución).

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

Por tanto, dos funcionarios situados en la misma vértice de la estructura jerárquica de la administración de justicia, frente a casos iguales o similares pueden tener concepciones disímiles, hecho que se reflejará en las respectivas decisiones.

“Cuando el término de comparación no está dado por los propios precedentes del juez sino por el de otros despachos judiciales, el principio de independencia judicial no necesita ser contrastado con el de igualdad. El juez, vinculado tan sólo al imperio de la ley (CP art. 230), es enteramente libre e independiente de obrar de conformidad con su criterio.⁵” Negrilla fuera del texto.

En este caso no se debate que la decisión que tomó el **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, relativa a denegar la libertad por expiración del plazo previsto para la detención preventiva del señor accionante, y por el contrario, prorrogarla, confirmada por vía de impugnación por el **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, fue motivada de forma razonable, con sustento legal en los presupuestos que trae el artículo 307A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1786 de 2016, y en vista que, la interpretación diversa que le dé el **JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, a esa norma, frente a un caso igual o similar, no lo vincula, dada la autonomía judicial, se denegará la tutela.

Recordemos que las diferentes interpretaciones que se hicieron de los supuestos de hecho y presupuestos que trae esa norma, por esos juzgados de garantías no pueden ser examinadas por el juez de tutela, para determinar cuál es la más ajustada a derecho, pues estaría usurpando sus competencias, y desconociendo su autonomía.

Como no se esbozó que esa decisión del **JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, confirmada por el **JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se aparte del precedente de la Corte Constitucional, o de la doctrina probable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin la motivación exigida, impensable la violación de la igualdad por tales circunstancias.

⁵ T -321 de 1998

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo frente al **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**, y los delegados de la fiscalía accionados y vinculados.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de la igualdad del señor **ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, incluyendo a la **FISCALÍA 20 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA**, informándoles que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

(Firma electrónica)
JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

(Correo de aprobación)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(Correo de aprobación)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

⁶ La circulación de la presente ponencia a la Sala de decisión, se efectúa de manera virtual a través del correo institucional des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se materializó conforme a la aceptación del contenido del proveído por cada uno de los revisores, por medio de sus cuentas oficiales, los cuales se adjuntan.

RADICADO 2020-1072-3
ACCIONANTE ANDERSON FELIPE LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADOS JUZGADO 1 PENAL DEL CTO ESP. DE ANTIOQUIA Y OTRO
VINCULADOS JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DECISIÓN DECLARA IMPROCEDETE EL AMPARO

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad89b962286c0a62530f4f42a816b5ac4b0c5e7c404c24d157d44202a1f084c**
Documento generado en 30/11/2020 04:35:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1072-3_REVISAR SALA

Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/11/2020 10:47 AM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Plinio Mendieta Pacheco <plinio.mendieta@hotmail.com>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 10:44

Para: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1072-3_REVISAR SALA

De acuerdo con tutela Rad. 2020-1072-3

De: Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 9:19 a. m.

Para: plinio.mendieta@hotmail.com <plinio.mendieta@hotmail.com>

Asunto: RV: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1072-3_REVISAR SALA

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 9:16

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1072-3_REVISAR SALA

Magistrados Sala Penal
DR. PLINIO MENDIETA PACHECO
DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Sala de Decisión
Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es NOVIEMBRE 30 DE 2020

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros
Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1072-3_REVISAR SALA

Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 3:55 PM

Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Dr Juan Carlos Cardona

De acuerdo con la tutela 2020-1072-3

Atte

René Molina

Magistrado revisor

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, November 26, 2020 9:16:18 AM

Para: Despacho 05 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

<des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Plinio Mendieta Pacheco <pmendiep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jhudy Francely Vasquez Arango <jvasquea@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROYECTO SENTENCIA TUTELA 1RA INSTANCIA RAD 2020-1072-3_REVISAR SALA

Magistrados Sala Penal

DR. PLINIO MENDIETA PACHECO

DR. RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Sala de Decisión

Tribunal Superior de Antioquia

En virtud de lo consagrado en los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se circula a través de este medio, el proyecto de la referencia aprobado y firmado electrónicamente por el Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz.

Es de resaltar que el término máximo para emitir fallo es NOVIEMBRE 30 DE 2020

Se adjunta 2 archivos.

Atentamente,

Claudia Ximena Reyes Oliveros

Auxiliar Judicial

FAVOR ACUSAR RECIBIDO. GRACIAS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO CUI	05-361-61-09-281-2018-80071-02
RADICADO INTERNO	2020-0412-3
DELITOS	HOMICIDIO Y HURTO
ACUSADOS	YINIR DE JESÚS AREIZA ORREGO Y OTRO
ASUNTO	SENTENCIA CONDENATORIA PROGRAMA AUDIENCIA DE LECTURA VIRTUAL

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora la audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales, a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia; quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d11fa7fa62cc9e83e175175b4b85ed0c6debb0b0fc222a51ed64814ca919274**
Documento generado en 30/11/2020 10:16:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO CUI	05-045-61-00498-2015-00309-02
RADICADO INTERNO	2018-0970-3
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ACUSADO	JORGE LUÍS GAVIRIA GARCÉS
	SENTENCIA CONDENATORIA
ASUNTO	PROGRAMA AUDIENCIA DE LECTURA VIRTUAL

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora la audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales, a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia; quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37190e69a8383ff3e1064d3116d6e1bc4a691793e8d8a618f889a35daadf8df8**
Documento generado en 30/11/2020 10:16:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05-154-61-00191-2018-80067-01
INTERNO	2020-0510-3
DELITOS	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO
ACUSADO	SIGIFREDO AUGUSTO CATAÑO ÁLVAREZ
	SENTENCIA CONDENATORIA
ASUNTO	PROGRAMA AUDIENCIA DE LECTURA VIRTUAL

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora la audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MIÉRCOLES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales, a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia; quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

JUAN CARLOS CARDONA ORTÍZ
Magistrado

Firmado Por:

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 PENAL DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ff568604dd2f52974d1a7b5f0837821d85de9f90819d1ed608301c53275260**
Documento generado en 30/11/2020 10:15:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P NANCY AVILA DE MIRANDA

1

Radicado:
Rdo. Interno: 2020-1112-2
Accionante: Juan Carlos Posada Castaño
Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Antioquia.
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 019
Decisión: Se concede tutela

Medellín, xxxx de noviembre de dos mil veinte
Aprobado según acta No. Xxx

1. ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal mediante esta sentencia, la Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS POSACA DASTAÑO, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por estimar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y a la apelación.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al centro penitenciario y carcelario de Santa Fe de Antioquia, al Juzgado Veintisiete Penal del Circuito de Medellín y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en tanto que se pueden ver afectados con las resultas del presente proceso constitucional.

2. LA DEMANDA

Señaló el accionante que viene purgando una sanción en prisión domiciliaria en el municipio de Uramita, vigilado por el centro penitenciario y carcelario de Santa Fe de Antioquia. Aduce que se encuentra descontando una pena de 104 meses de prisión impuesta por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín, el 24 de junio de 2015, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple.

Asimismo, señaló que el 31 de enero de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, le concedió la prisión, sustituto al que accedió el 5 de febrero de 2019.

Relata que una vez cumplido los requisitos establecido por la ley solicitó ante el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de Seguridad del distrito de Antioquia la libertad condicional, la cual mediante auto interlocutorio Nro.3361 del 22 de octubre de 2019 le fue negada, bajo el argumento de la gravedad de la conducta. Realizando la juez así nuevamente la valoración de la conducta que ya se había realizado por parte del juzgado 27 penal del circuito de Medellín- Antioquia que profirió sentencia.

Debido a lo anterior, alude el actor que el pasado 15 de julio 2020, ante la respuesta negativa de concederle la libertad condicional no interpuso el recurso de ley por desconocimiento de los términos para interponer, motivo por la cual formuló una nueva solicitud al juzgado, argumentando no solo los mismo hechos que interpuso en la primera solicitud, sino que también adicionando que de la pena impuesta, esto es,

104 meses, es decir, 3120 días, desde el pasado 24/06/2015 a la fecha ha purgado el monto de la pena que objetivamente es viable para la libertad condicional, superando ampliamente así, las tres quintas partes de la pena impuesta de acuerdo al requerimiento de ley, de hecho, estima que a la fecha ha purgado el ochenta por ciento (80%) de su condena, observando un buen comportamiento, dando así cumplimiento ampliamente a la norma para ser beneficiado, adicionando en esta nueva solicitud que igualmente para cumplir con la responsabilidad familiar, tiene la necesidad de ejercer actividades de índole laboral en lugar distinto al que hoy está purgando su condena.

Resalta que después de que insistiera varias veces para que le enviaran vía correo electrónico la respuesta a su segunda solicitud, el día 2 de octubre 2020, el juzgado accionado le envió vía correo electrónico un comunicado en el que le respondieron que: *“SU SEGUNDA SOLICITUD SE RECHAZÓ MOTIVADAMENTE EN UNA PROVIDENCIA INTERLOCUTORIA QUE YA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA, POR LO TANTO, LO QUE PROCEDE ES EL RECHAZO DE PLANO Y POR TRATARSE DE UN RECHAZO DE PLANO, CONTRA ESTA DECISIÓN NO PROCEDE NINGÚN RECURSO”*.

Considera que, para acceder al beneficio de la libertad condicional, cumple con los presupuestos exigidos por la norma, de los cuales se apartó la Juez de Ejecución de Penas, al negarle la libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta. Por lo que estima no estar de acuerdo con la decisión adoptada por el juzgado executor, cuando manifiesta que contra su decisión no proceden más recursos, se configura una flagrante violación del derecho de apelación. Lo anterior de conformidad con el ARTÍCULO 320 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. *“Fines de la apelación: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Bajo estos argumentos solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se estudie su solicitud de libertad condicional en el entendido que cumple con todos los requisitos de que trata el artículo 64 del código penal y se le conceda el derecho de apelación.

3. LA RESPUESTA

El **Juzgado 27 Penal del Circuito de Medellín**, informo que revisado el Sistema de Gestión Judicial se advierte que en el proceso identificado con CUI 05001 60 00206 2015 12465, el 24 de junio de 2015 esa agencia judicial profirió sentencia condenatoria en contra del señor JUAN CARLOS POSADA CASTAÑO identificado con cédula de ciudadanía 1.143.356.553.

Ahora bien, atendiendo el libelo tutelar, considera que, no corresponde a esa judicatura pronunciarse al respecto, en la medida que lo atacado es una decisión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente Acción Constitucional.

La titular del **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, dentro del término concedido por la Magistratura, dio respuesta a la presente acción, indicando que, tal y como se puede avizorar en los anexos allegados a la respuesta de tutela, efectivamente, a esa Judicatura le correspondió la vigilancia de la ejecución de la pena de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN que le fue impuesta a JUAN CARLOS POSADA CASTAÑO por EL JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, en sentencia proferida el 24 de junio de 2015 como autor del delito de HOMICIDIO, en el que se le negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria una gracia que obtuvo en la fase de la ejecución de la pena con base en el artículo 38 G del C. Penal, lo cual le ha permitido descontar la pena en su domicilio ubicado en el municipio de Uramita (Ant.), dentro del proceso que se identifica con el CUI

CUI 05 001 60 00206 2015 12465 y el N.I. 2019 A2-1693.

Mediante auto interlocutorio N° 3361 se negó la primera solicitud de libertad Condicional solicitada por el actor constitucional, dado que, aunque ya había descontado las tres quintas partes de su condena, se calificó como grave el delito que indujeron su condena. Así mismo apunta que el señor JUAN CARLOS POSADA CASTAÑO fue debidamente notificado de la decisión y contra la misma no se interpuso ningún recurso.

Aduce el despacho accionado que, el 28 de julio de 2020 mediante el auto 1149, resolvió la repetida solicitud de libertad condicional incoada por el procesado, la cual RECHAZÓ DE PLANO la petición debido a que no se había sido añadido ningún argumento distinto a los que se esgrimieron en la petición inicial y ya se había puntualizado en la providencia que resolvió la primera petición de libertad condicional que la razón que fundamentaba el rechazo no tenía que ver con el adecuado avance en el proceso de resocialización, un tópico que no se cuestionó, si no con la gravedad del delito cometido porque tal circunstancia impide el acceso a la gracia en tanto el artículo 64 del C. Penal, impone al Juez Ejecutor un análisis a ese respecto a la hora de evaluar la pertinencia de autorizar el regreso anticipado del condenado a la comunidad por vía del otorgamiento de la libertad condicional y ese análisis había resultado desfavorable a los intereses del ajusticiado. Se trataba pues, de una insistencia basada en la tácita afirmación de que el requisito relacionado con el monto de la pena descontada estaba satisfecho y que el proceso de resocialización ya había producido en él los efectos deseados, argumentos que no desnaturalizaban el postulado de que la entidad del punible cometido, era incompatible con el subrogado pretendido y que el mero paso del tiempo no iba a alterar la valoración desfavorable que indujo la negativa pues era la misma titular la que estaba enfrentada al examen de la petición, y adicionalmente, la resocialización del penado, no era la única condición establecida en la Ley para dar paso al beneficio. De ahí que, reitera, que se argumentara en el auto de sustanciación referido que el

asunto debía estimarse suficientemente debatido y ya resuelto de fondo en una providencia que ya estaba ejecutoriada puesto que no se impugnó. Por su naturaleza –se enfatiza- ese auto de sustanciación en el que se rechazó de plano la repetida petición de libertad condicional, no admite ningún recurso, pues se trata del rechazo in limine de una petición improcedente que ya había sido resuelta de fondo con la debida fundamentación legal y jurisprudencial.

Agrega que como se podrá observar al revisar los autos que vía correo electrónico se remiten junto a la respuesta de tutela, ese Despacho no ha hecho otra cosa que ejercer en forma oportuna su legítima competencia y en desarrollo de los principios de autonomía e independencia judicial, ha resuelto lo que ha estimado pertinente y ajustado a derecho acudiendo al efecto a criterios lógicos y a pronunciamientos jurisprudenciales que avalaban su modo de proceder. Al hacerlo, aplicó las normas procedimentales y sustantivas pertinentes en forma oportuna y por lo demás, respetó con rigurosidad el derecho a la defensa al notificar en debida forma la providencia interlocutoria en la que se le resolvió de fondo la primera petición de LIBERTAD CONDICIONAL abriendo el espacio para su impugnación, de manera que desde esta perspectiva, no cabe afirmación ninguna en cuanto a que el Juzgado se apartó de los postulados que gobiernan el debido proceso y que de modo arbitrario conculcó el derecho del condenado a IMPUGNAR LA DECISION en la que se evaluó su inicial petición de libertad condicional.

Indica además, que otra cosa es que el Juzgado esté persuadido de que el examen a fondo de una pretensión de libertad condicional que ya ha sido abordada con suficiencia y que se ha despachado negativamente porque en criterio del Juzgado el o los delito(s) cometido(s) destaca por su grave entidad, no puede repetirse indefinidamente a solicitud del requirente pues el paso del tiempo no puede alterar la calificación adversa sobre el delito que soportó la negativa y esa valoración es la condición primera que el artículo 64 del C, Penal establece para

adentrarse en el examen de la LIBERTAD CONDICIONAL ya que esa norma literalmente prescribe que *“previa valoración de la conducta punible, el Juez concederá la libertad condicional cuando...”*.

De otro lado apunta que, no puede olvidarse que la H. Corte Constitucional ha examinado ya el ajuste debido de este precepto legal al Estatuto Superior en la sentencia C-757 de 2014 y al hacerlo dejó dicho que el Juez de Ejecución de Penas al efectuar la tarea valorativa que la norma LE EXIGE como condición previa al análisis sobre la pertinencia de la LIBERTAD CONDICIONAL, debía *“...tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*, de manera que para el Juzgado se trata de un imperativo legal constitucionalmente válido que debe acatarse y que bien puede conciliarse con lo señalado por la misma Corporación en el fallo de Tutela T-460 de 2017 al que suele hacerse mención en eventos como el analizado, porque el órgano de cierre en materia constitucional si bien enfatizó la importancia de examinar las peticiones de LIBERTAD CONDICIONAL de cara al carácter progresivo del tratamiento penitenciario, no desconoció la potestad valorativa que al Juez de Ejecución de Penas le entrega el artículo 64 del C. Penal en punto al examen sobre la naturaleza y modalidades del hecho punible a fin de determinar la procedencia de dispensar o negar el beneficio que allí se consagra, un examen que, se insiste, el Juzgado ha efectuado ya en DOS OPORTUNIDADES.

Estima que, una cosa es que las decisiones adoptadas por el Despacho resulten contrarias a los intereses del sentenciado y otra muy distinta es que esa negativa hubiera entrañado quebranto a derechos constitucionales que se hubieran pasado por alto de manera arbitraria e ilegítima constituyendo una vía de hecho susceptible de ser remediada a través de una TUTELA. sí, se repite, las decisiones fueron oportunamente emitidas en ejercicio de la competencia legal que acompaña al Despacho, y se encuentran sustentadas en forma adecuada y suficiente, de suerte que

aunque puedan no ser compartidas por JUAN CARLOS POSADA CASTAÑO, quien se abstuvo de impugnar la decisión en la que se le negó el subrogado regulado en el artículo 64 del C. Penal, la exigencia de debida motivación requerida por la Ley se cumplió en este caso de forma cabal y rigurosa.

Puntualiza que el RECHAZO DE PLANO de la última y repetida petición de LIBERTAD CONDICIONAL DEL ACCIONANTE, se consignó en un auto de sustanciación que por su naturaleza no admite recursos, pero existe un largo trecho entre esta circunstancia y la afirmación del accionante de que el Juzgado LE HA VIOLADO el DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA porque cuando el Despacho se pronunció de fondo al responder a la solicitud inicial del condenado, este tuvo la posibilidad de controvertir lo decidido pero voluntariamente se abstuvo de hacerlo.

También pone de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela para señalar que se equivoca el sentenciado promotor de la acción constitucional cuando desconoce el hecho de que el tema relacionado con su petición de LIBERTAD CONDICIONAL ha sido oportunamente examinado en una providencia que alcanzó firmeza, al tiempo que LA QUE RECHAZÓ DE PLANO la nueva petición de LIBERTAD CONDICIONAL, es una decisión de trámite que por su naturaleza, no admite recursos pues se funda en la improcedencia de la petición y en la convicción de que no pueden abrirse brechas de impugnación frente a tópicos que han sido debida y suficientemente analizados por la Judicatura pues de volver una y otra vez a petición de las partes sobre lo que ya se resolvió de manera válida, oportuna y legal, cuando ya el Juzgado efectuó en uso de su competencia una valoración subjetiva que no se va alterar por el simple paso del tiempo, es propiciar un desgaste inadmisibles en la Administración de Justicia ya bien congestionada y enfrentada a la necesidad de responder de manera oportuna a las innumerables peticiones que a diario recibe, peticiones que a guisa de ejemplo, dieron lugar a que en el año anterior se emitieran en el Juzgado más de 3.500 autos interlocutorios y que a la fecha en la modalidad de Teletrabajo se esté

dando respuesta a un promedio de 20 solicitudes de libertad por pena cumplida, libertad condicional, prisión domiciliaria ordinaria y prisión domiciliaria transitoria.

Para acreditar lo afirmado, anexo a esta respuesta, copia del auto a través del cual se le negó al sentenciado la LIBERTAD CONDICIONAL, obtenido del archivo digital del Despacho, y del auto mediante el que se le RECHAZÓ DE PLANO la pretensión.

Por su parte, **el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, informó en su respuesta que en ningún momento le ha vigilado pena al señor POSADA CASTAÑO, advirtiendo además, que revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial se pudo constatar que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, sí le vigiló la pena de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN que por el delito de HOMICIDIO le impusiera el JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el CUI 05 001 60 00206 2015-12465. 2.

En mayo 2 de 2019, remitió el expediente, por competencia, para ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, correspondiéndole la asignación del mismo al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que es donde reposa actualmente la vigilancia de la sanción impuesta al señor POSADA CASTAÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no encontrarse el precitado POSADA CASTAÑO recluido por cuenta de ese Despacho, no es esa la autoridad competente para realizar pronunciamiento alguno respecto a la solicitud elaborada por el sentenciado JUAN CARLOS POSADA CASTAÑO, pues en el numeral segundo de su demanda es claro en señalar que quien le concedió la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del C. Penal, fue el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

De otro lado, **el establecimiento penitenciario y carcelario de Santa Fe de Antioquia**, a través de su Dirección solicitó que se desvincule por pasiva al centro carcelario, ello en consideración a que la presente acción constitucional fue instaurada en contra del Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y dicho centro carcelario solo cumple funciones de control y vigilancia a la medida de prisión domiciliaria del accionante otorgada por el Juzgado 3 de ejecución de penas el 16 de abril de 2019, por lo tanto es el Juzgado 2 de ejecución de penas quien toma la decisión de conceder o no la libertad condicional. .

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para resolver la presente demanda de tutela al estar vinculado un Juzgado con categoría de Circuito pertenecientes al Distrito Judicial de Antioquia.

4.2 Problema jurídico

Del recuento de los hechos y de la respuesta dada por el Despacho accionado, en el presente caso se plantea una presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS POSADA CASTAÑO, al negársele la libertad condicional, bajo el argumento de no cumplirse el requisito subjetivo que apareja la norma en punto a la gravedad de la conducta.

En atención a que la acción de tutela se dirige en contra de una decisión judicial, el primer nivel de análisis de la pretensión deberá detenerse en dilucidar si procede para este caso, el amparo constitucional.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias². El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza³.”

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó el máximo Tribunal Constitucional en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que*

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 de mayo 2 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-585 de julio 29 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro naranjo Mesa). En el mismo sentido se puede consultar, entre muchas otras, la sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

*su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.*

La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tal fin.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un mecanismo judicial ordinario, adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando al interior del mismo se han respetado las reglas jurídicas aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede pretender adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente, dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria.

Asimismo, en innumerables oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales⁴. Al respecto ha manifestado que, en principio, este instrumento judicial residual y supletorio no resulta adecuado para controvertir los fallos proferidos por la Administración de Justicia.

En este sentido, resalta que la Constitución Política de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-120 de 2003.

de garantizar una de las premisas básicas del estado de derecho moderno: la independencia del juez.

Por demás, el artículo 86 de nuestra Carta Magna, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).”

La norma entonces habla de dos características que diferencian esta Acción Constitucional de cualquiera otra: La Inmediatez y la Subsidiariedad y, sobre este tópico ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional que “...la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.”⁵

En el caso, objeto de estudio se cumple el presupuesto de la subsidiariedad pues es claro que, cuestionándose una decisión judicial, se requiere el agotamiento de los siguientes requisitos:

⁵ T-279 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

“a) Es necesario que la persona haya agotado todos los mecanismos de defensa previstos en el proceso dentro del cual fue proferida la decisión que se pretende controvertir mediante tutela. Con ello se pretende prevenir la intromisión indebida de una autoridad distinta de la que adelanta el proceso ordinario⁶, que no se alteren o sustituyan de manera fraudulenta los mecanismos de defensa diseñados por el Legislador⁷, y que los ciudadanos observen un mínimo de diligencia en la gestión de sus asuntos⁸, pues no es ésta la forma de enmendar deficiencias, errores o descuidos, ni de recuperar oportunidades vencidas al interior de un proceso judicial⁹.

b) Sin embargo, puede ocurrir que bajo circunstancias especialísimas, por causas extrañas y no imputables a la persona, ésta se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial, en cuyo caso la rigidez descrita se atempera para permitir la procedencia de la acción¹⁰.

c) Finalmente, existe la opción de acudir a la tutela contra providencias judiciales como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Dicha eventualidad se configura cuando para la época de presentación del amparo aún está pendiente alguna diligencia o no han sido surtidas las correspondientes instancias, pero donde es necesaria la adopción de alguna medida de protección, en cuyo caso el juez constitucional solamente podrá intervenir de manera provisional.”¹¹

Tal como viene de exponerse, si la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, como presupuestos incluyentes, la imposibilidad de agotar otros medios de

⁶ Cfr. Sentencia T-001/99 MP. José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Cfr. Sentencia SU-622/01 MP. Jaime Araújo Rentería.

⁸ Sentencia T-116/03 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-440 de 2003 MP. Manuel José Cepeda. La Corte concedió la tutela porque se habían desconocido los derechos a la intimidad y al debido proceso, al ordenar la remisión de varios documentos que implicaban la revelación de datos privados confiados a una corporación bancaria. Sobre la procedencia de la tutela la Corte señaló: “(...) En segundo lugar, la Corte también desestima la consideración según la cual existió una omisión procesal por parte de los usuarios del Banco Caja Social. Dichas personas no integraban el pasivo del proceso de acción de grupo (...). Por lo tanto, difícilmente podían los ahora tutelante controvertir providencias judiciales que no les habían sido notificadas, y que, por demás, habían sido proferidas en el transcurso de un proceso judicial de cuya existencia no estaban enterados.” En sentido similar pueden consultarse las Sentencias T-329 de 1996 MP. José Gregorio Hernández Galindo y T-567 de 1998 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ Corte Constitucional. T-441/2003 M.P. EDUARDO MONTEALEGRE LYNET, retomada en la sentencia T-189 de 2008; M.P. José Manuel Cepeda Espinosa.

defensa eficaces y que en caso de existir, ha de acudir en primera medida a tales vías de protección, al igual que habría de promoverse la acción de amparo constitucional, en observancia de la relación de inmediatez inherente a los anunciados criterios de razonabilidad y proporcionalidad, se advierte entonces la procedencia del presente trámite, pues, en el presente evento el principio de subsidiariedad se satisface, habida consideración que la decisión tomada por el Juzgado Segundo de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 28 de julio de 2020 que rechazó de plano su solicitud de libertad condicional, es un mecanismo ineficaz al alcance del actor, debido a que no permite la interposición de recursos.

Efectivamente, ha transcurrido un lapso considerable, desde el auto que negó la libertad condicional (22 de octubre de 2019), al auto que resolvió su segunda solicitud, esto es, el auto No. 1149 del 28 de julio de 2020, emitido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en el cual se le informa al señor JUAN CARLOS POSADA CASTAÑO que su solicitud de libertad condicional se rechaza de plano y contra esta decisión no procede ningún recurso, por lo que deberá analizarse desde su última determinación, con fundamento en los nuevos argumentos y documentos que ilustran la nueva petición, hasta la fecha en que elevó la libertad condicional; por lo tanto, es menester que el Juez executor efectúe nuevas valoraciones, pasado algún tiempo, puesto que puede modificar y tener incidencia en el proceso de resocialización del sentenciado.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T-640 de 2017, destacó:

“8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva¹²

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios¹³, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política¹⁴.

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del

¹² Se sigue de cerca la Sentencia C-233 de 2016. En esa oportunidad la Corporación declaró exequibles algunos apartes demandados de los artículos 459, 472 y 478 de la Ley 906 de 2004 “luego de concluir que respecto de los mismos no se configura una omisión legislativa relativa por haber excluido a las víctimas del injusto penal de intervenir en la fase ejecución de la sentencia y presentar recursos contra las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. Lo anterior porque el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para regular la fase de ejecución de la sentencia, como en efecto lo hizo sin vulnerar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación que le asisten a las víctimas, ni la igualdad ante los tribunales ni el acceso a recursos efectivos. Además, éstas pueden ser representadas de forma indirecta por el Ministerio Público en dicha fase, quien tiene la obligación legal de velar por los intereses de las víctimas”.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-261 de 1996, reiterada en la Sentencia C-757 de 2014.

¹⁴ En la Sentencia T-718 de 2015, la Corte se refirió al modelo de política criminal, el tratamiento penitenciario y la resocialización del condenado. Puntualmente señaló que “la política criminal colombiana y su modelo de justicia están encaminados a satisfacer el restablecimiento de los derechos de las víctimas y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado social y democrático de derecho, fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue es excluir de la sociedad al infractor sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad”. Más adelante, precisó que la resocialización del infractor es la finalidad central del tratamiento penitenciario, por consiguiente, “ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les corresponde asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social, es decir, asegurarle la resocialización”.

condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado¹⁵.

Por lo tanto, la naturaleza del proveído objeto de la presente acción constitucional como lo es el auto No. 1149 del 28 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, sin duda alguna, se trata de un auto frente a la concesión de la libertad condicional que lleva implícito un tratamiento penitenciario que tiene efectos progresivos en las circunstancias de la ejecución de la pena, pues si desde el proveído que negó la libertad condicional (22 de octubre de 2019) a la fecha de la nueva solicitud, se presentan hechos o circunstancias nuevas en torno a la conducta del sentenciado dentro del penal, que ameriten un nuevo estudio acerca de la necesidad de la ejecución de la pena, se deben analizar estos nuevos presupuestos. Por lo que el Juez Ejecutor debe proceder a dejar sin efecto el aludido auto del 28 de julio de 2020 y emitir un nuevo pronunciamiento de fondo.

¹⁵ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que, en efecto, la funcionaria judicial a quien correspondió decidir la petición de libertad condicional del señor Posada Castaño, negó dicho subrogado apoyándose en el criterio de *gravedad de la conducta* punible descrito desde la sentencia de condena penal. Así mismo, no tuvo en cuenta la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional¹⁶.

Por manera que, es la declaratoria de procedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Sala en el presente evento, de cara a la presencia del principio de subsidiariedad, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN CARLOS POSADA CASTAÑO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2016.

SEGUNDO: en consecuencia, **EL JUEZ EJECUTOR PROCEDERÁ A DEJAR SIN EFECTO** el auto No. 1149 del 28 de julio de 2020, pues al tratarse de un auto frente a la concesión de la libertad condicional que lleva implícito un tratamiento penitenciario que tiene efectos progresivos en las circunstancias de la ejecución de la pena, pues si desde el proveído que negó la libertad condicional (22 de octubre de 2019) a la fecha de la nueva solicitud, se presentaron hechos o circunstancias nuevas en torno a la conducta del sentenciado dentro del penal, que ameritan un nuevo estudio acerca de la necesidad de la ejecución de la pena, por lo que debe ser analizado por el juez executor, ello en virtud de estos nuevos presupuestos y emitir un nuevo pronunciamiento de fondo.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

Procesado: *JAIDER URIBE GIRALDO*

Radicado: **2020 - 0981 - 1**

Como es conocimiento general, en el país se ha identificado la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Es responsabilidad de todos evitar el avance de la pandemia con medidas preventivas que limiten el contacto social. Por ello, el Ministerio de Salud en circular 018 de 2020 sugiere “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID -19 por contacto cercano”. Igualmente “Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

Debe tenerse en cuenta que el edificio donde funciona la Sala de Audiencias del Tribunal Superior de Antioquia, es un sitio al cual concurre mucho público que congestiona los ascensores, las escaleras, los pasillos, las oficinas judiciales y las Salas de Audiencias, lo que hace indispensable tomar medidas que mitiguen el impacto que pueda generar frente a la presente emergencia, la presencia innecesaria de usuarios de

la Justicia en el Edificio, en los pasillos del Tribunal y en la Sala de audiencias.

En vista de lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decidió, para contribuir a la limitación del número de personas que concurren al edificio, a la sede del Tribunal y a la Sala de Audiencias, especialmente con relación a las diligencias en las cuales se hará la lectura del fallo o de la decisión de segunda instancia, evitar la lectura pública de providencias y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En consecuencia, se fija como fecha para la audiencia de lectura de decisión **el *miércoles 09 de diciembre de 2020 a las 11:00 a.m. (RAD. 2020 - 0981 - 1).***

Pero en razón de la emergencia comentada y las medidas tomadas, se informará a las partes que en esa fecha en la Secretaría de la Sala contigua a la Sala de Audiencias se dejará a disposición de las partes la Providencia (o Sentencia) para efectos de su conocimiento, sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados, de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Igualmente, se informará a las partes que su presencia en las instalaciones de la Secretaría no es necesaria, porque pueden suministrar una cuenta de correo electrónico por medio del cual se le hará llegar el día indicado, copia de la providencia a notificar.

Si en la fecha no es posible el ingreso al Edificio y Secretaría del Tribunal, se enviará a las partes copia de la providencia al correo que registren y la carpeta del proceso se dejará a disposición de las partes de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará remisión a los detenidos y en su lugar se comisionará al director de la cárcel para que haga efectiva la notificación de la providencia y se le entregue copia al (los) procesado(s).

Para la presentación de los recursos de ley, se les informará que se hará por escrito en los términos de la ley aplicable para cada caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

637e485683fb737194566ab2a4309620a648f24383976d9cec56879eda453a60

Documento generado en 27/11/2020 05:08:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 125

PROCESO: 2020-1102-1
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ
ACCIONADOS: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN: NIEGA TUTELA

ASUNTO

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por el señor RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Se vinculó al trámite constitucional al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo.

LA DEMANDA

Indica el accionante que el 07 de julio de 2020 hizo allegar petición al

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario solicitando redención de pena, porque el 05 de diciembre de 2019 se le había reconocido redención por los meses de enero a septiembre de 2019.

Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado accionado de una respuesta de fondo a su petición se conceda redención de penas correspondiente al tiempo del 01 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2020, para actualizar su situación jurídica.

LAS RESPUESTAS

1.- El Director (E) del Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo indicó que el señor RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ ingresó al establecimiento el día 19/09/2015, ha ejercido labores válidas para los efectos propios de la redención de penas de manera ininterrumpida desde el 03/03/2016 hasta la fecha, las horas plasmadas en los certificados de cómputos que se han generado, han sido redimidas de manera periódica por el JEPMS el Santuario, despacho judicial encargado de vigilar su proceso desde el 17/02/2016 hasta la actualidad.

Señaló que el accionante hace alusión a un período específico de tiempo a redimir, desde octubre 2019 a octubre 2020 y mediante oficios 535- CPMSPTR- AJUR 2477 del 06/05/2020, recibido por el juzgado el 09/07/2020 y el oficio 535-CPMSPTR- AJUR-4362 del 20/08/2020, recibido el 17/09/2020, cumpliendo con lo que legal y

procedimentalmente le corresponde a ese establecimiento.

No obstante, informó que por acuerdo entre el Penal, el Juzgado y el personal privado de la Libertad, acuerdo vigente desde el año 2016, que establece que los certificados de cómputo serán objeto de revisión cada seis meses y que el manual institucional de procedimiento PM-TP-P03 versión 2 del 15/03/2019 "*procedimiento para la evaluación, selección, asignación, seguimiento y certificación de actividades*" establece que solamente será viable la certificación de las actividades hasta una fecha específica cuando el PPL sea trasladado o se encuentre próximo cumplir con la totalidad de la pena y requiera los cómputos para su consecución. En consecuencia, no era posible acceder a la pretensión del accionante de redención entre el período comprendido entre julio y octubre de 2020, porque el último período susceptible de redención fue enviado con oficio 4362.

Concluyó que el CPMS Puerto Triunfo ha realizado las gestiones pertinentes e hizo el envío de cómputos pendientes al juzgado y le brindó una respuesta de fondo al derecho de petición del señor Rafael Antonio Lamar Benavides, por lo que solicita exonerar de responsabilidad penal y se decrete la configuración de un hecho superado respecto del establecimiento penitenciario.

2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, informó que el señor RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ fue condenado el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado 19 Penal del Circuito de Medellín- Antioquia- a la pena 16 años y 6 meses de prisión, luego de hallarlo responsable de comisión del delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años en concurso

con acceso carnal abusivo con menor de 14 años; sanción que actualmente descuenta en el CPMS de Puerto Triunfo- Antioquia ubicada en el corregimiento de Doradal.

Expuso que mediante Auto interlocutorio número 4232 del 18 de noviembre, el despacho redimió la totalidad de los certificados de cómputos que obraban al interior del expediente correspondientes a Nros.17638085, 17774255 y 17851572, que comprenden los meses de octubre 2019 a junio 2020.

Agregó que no hay ninguna solicitud pendiente de ser resuelta.

PRUEBAS

- El Director del Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo remitió oficio 535- CPMSPTR- AJUR 2477 06/05/2020 y el oficio 535- CPMSPTR- AJUR-4362 del 20/08/2020.
- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia aportó comisión Nro.1767, auto interlocutorio Nro.4232 del 18 de noviembre de 2020, mediante el cual se concede redención de pena, decisión que fue notificada al interno el **19 de noviembre de 2020.**

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún,

cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y***

² Sentencia T-479 de 2010.

el Estado³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.

3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular**”⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo**⁷ en cabeza del Estado de **asegurar todas las condiciones necesarias**⁸ que permitan a su vez **condiciones adecuadas para la efectiva resocialización**⁹ de los reclusos¹⁰.

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no**

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².***

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T- 265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia,

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o

deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia le concedió en diciembre de 2019 redención de pena por las labores realizadas de enero a septiembre de 2019, por lo que solicita con la acción constitucional se le conceda redención correspondiente a los meses de octubre de 2019 a octubre de 2020 para actualizar su situación jurídica.

Al respecto, el Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo indicó que remitió los oficios 535- CPMSPTR- AJUR 2477 del 06/05/2020, recibidos por el juzgado el 09/07/2020 y el oficio 535-CPMSPTR- AJUR-4362 del 20/08/2020, recibido el 17/09/2020, por lo que cumplió con su obligación legal. Así mismo, explicó que en atención al acuerdo vigente desde el año 2016, entre el Penal, el Juzgado y el personal privado de la Libertad y el manual institucional de procedimiento PM-TP-P03 versión 2 del 15/03/2019 los cómputos son objeto de revisión cada seis meses o es viable la certificación de las actividades hasta una fecha específica cuando el PPL sea trasladado o se encuentre próximo cumplir con la totalidad de la pena y requiera los cómputos para su consecución, por lo que no era procedente por ahora el envío de cómputos entre julio y octubre de 2020.

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Por su parte, la Juez accionada indicó que mediante auto interlocutorio Nro. 4232 del 18 de noviembre de 2020 concedió redención de pena al señor RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ por las actividades de estudio realizadas de octubre de 2019 a junio de 2020, decisión que fue notificada al interno el **19 de noviembre de 2020**. Advirtiéndole que no existen cómputos pendientes por resolver.

Como bien puede observarse, el actor el 07 de julio del presente año elevó solicitud de redención de pena, ante lo cual el CPMS Puerto Triunfo-Antioquia envió la correspondiente documentación para redención de pena al Juzgado que ejecuta la pena al señor Rafael Antonio y explicó los motivos por los cuales todavía no era procedente el envío de los cómputos de julio a octubre de 2020 y por su parte, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario en decisión del 18 de noviembre de 2020 reconoció el tiempo de actividades realizadas de octubre de 2019 a junio de 2020, en tanto correspondía a la documentación enviada por el Penal, conforme la fecha de la petición elevada por el interno, providencia que fue notificada al peticionario el día **19 de noviembre de 2020**.

En consecuencia, se advierte que el CPMS Puerto Triunfo-Antioquia y el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario han realizado la actuación que le era propia, enviando la respectiva documentación para redención de pena y resolviendo sobre la plurimentada petición en relación con los cómputos remitidos por el Penal, no apreciándose negligencia o vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

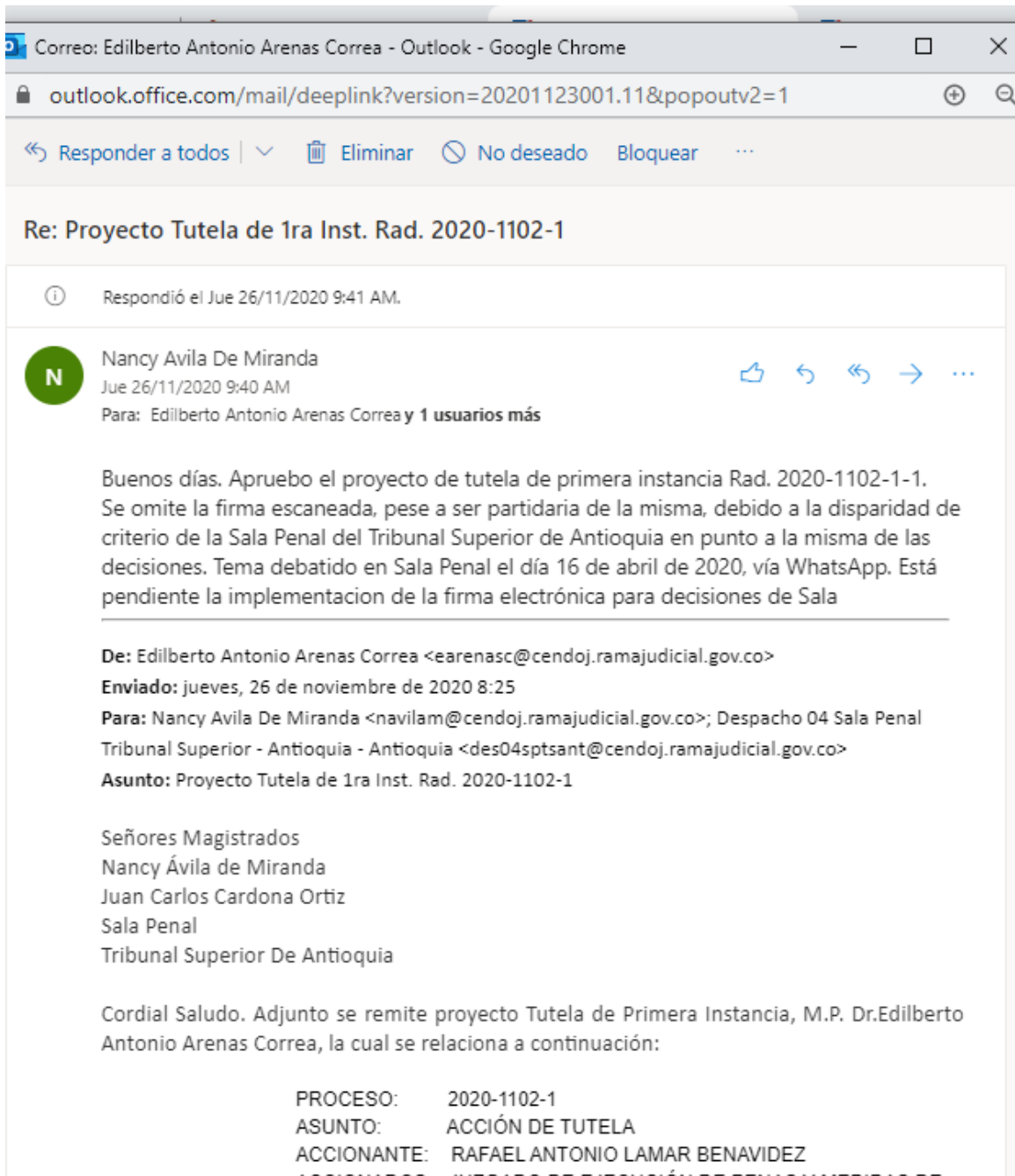
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.11&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto Tutela de 1ra Inst. Rad. 2020-1102-1

Respondió el Jue 26/11/2020 9:41 AM.

N Nancy Avila De Miranda
Jue 26/11/2020 9:40 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de tutela de primera instancia Rad. 2020-1102-1-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <eareasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 8:25
Para: Nancy Avila De Miranda <nivilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Tutela de 1ra Inst. Rad. 2020-1102-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Tutela de Primera Instancia, M.P. Dr. Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO: 2020-1102-1
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ
ACCIONADOS: TUTELADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PENAL

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.11&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Tutela de 1ra Inst. Rad. 2020-1102-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Tue 26/11/2020 1:00 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCION DE TUTELA 1RA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-1102-1, accionante RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ, accionado JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTROS, por medio de la cual se resuelve "*...NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ.*"

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ.”

PROCESO:	2020-1102-1
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	RAFAEL ANTONIO LAMAR BENAVIDEZ
ACCIONADOS:	JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN:	NIEGA TUTELA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las

prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹⁷

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**894ed545f9eba2c48f0ef383601baa86ff69235395792b2b6d66ce43e8
3e42aa**

Documento generado en 27/11/2020 04:59:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁷ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 125

PROCESO : 2020-1114-1
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : BISMANI PÉREZ GÓEZ
ACCIONADO : DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INST.

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora BISMANI PÉREZ GÓEZ en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

En esencia expone la accionante que el 08 de septiembre de 2020 vía correo electrónico elevó derecho de petición a la Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia solicitando: corrección de su número de cédula en el Sistema de la Fiscalía Seccional de Antioquia, revisión de la carpeta con el CUI. 050426100082201680055, reasignación de la carpeta a otro fiscal y se le informe en qué etapa se encuentra el citado proceso.

Señala que a la fecha de presentación de la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna, por lo que solicita se ordene a la Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia, que dé respuesta de manera clara, precisa y de fondo del derecho de petición realizado el 08 de septiembre de 2020.

LA RESPUESTA

1.- La Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia informó que no halló la solicitud en las peticiones gestionadas y se procedió a revisar con el área encargada, como son, las servidoras Aleida Córdoba Cuesta, MESA CONTROL – PQRS y Rosa Edilia Trejos Bernal, Mesa Control SAUITA Antioquia-Grupo PQRS, con el fin de realizar la búsqueda y la trazabilidad del derecho de petición presentado el pasado 08 de septiembre, NO encontrando respuesta por estas en el sistema ORFEO, ni en los canales de ingreso a la Institución de los derechos de petición u otros documentos, es decir, que en el rastreo iniciado, no se halló en ORFEO registro de la petición. Se procedió igualmente a indagar con el área jurídica de la Dirección Seccional Antioquia, y no se obtuvo respuesta positiva.

Por lo anterior, revisó la información que reposa en el Derecho de petición enviado el pasado 08 de septiembre al correo institucional de la Dirección y observa que el mismo presenta una inconsistencia, siendo esta la posible causa que explique por qué nunca se dio respuesta al peticionario, el correo que remite el peticionario es dirsec.antioquia@fiscalia.gov.cl., siendo el propio de la Dirección Seccional Antioquia, dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co., advirtiéndose

que la terminación en la dirección electrónica no es la correcta, lo que dificultaría enormemente el conocimiento del Derecho de Petición incoado.

En consecuencia, solicita se informe a la accionante que verifique la dirección de correo al que envió la petición y proceda a enviarla nuevamente a la dirección adecuada y así, poder darle una respuesta pronta y oportuna a su requerimiento.

PRUEBAS

1.- La accionante allegó derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2020 y pantallazo de envío al correo electrónico dirsec.antioquia@fiscalia.gov.cl.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión, le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

En el presente caso, el accionante pretende por esta vía constitucional se ordene a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia brinde respuesta al derecho de petición remitido vía correo electrónico el 08 de septiembre de 2020.

En orden a resolver la presente acción, la Sala reitera una vez más que la tutela, por su carácter residual y subsidiario, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no es procedente cuando se cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones

*establecidas.*¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por la accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

Ahora bien, en el caso a estudio, se tiene que la señora BISMANI PÉREZ GÓEZ invocando la tutela de su derecho fundamental de petición, solicita se ordene a la Directora Seccional de Fiscalías de Antioquia brinde respuesta a su petición elevada el 08 de septiembre de 2020.

No obstante, se advierte tal y como lo expuso la entidad accionada que el derecho de petición elevado fue dirigido a la dirección de correo electrónico dirsec.antioquia@fiscalia.gov.cl, el cual no corresponde

¹ Sentencia T-625 de 2000.

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

al de la entidad accionada, siendo la dirección correcta dirsec.antioquia@fiscalia.gov.co.

Dicha situación se constata con el anexo al trámite constitucional aportado por la señora Bismani Pérez Góez correspondiente al envío por correo electrónico de la petición, en la cual se puede observar fue dirigida a la dirección de correo electrónico: dirsec.antioquia@fiscalia.gov.cl .

Se advierte por tanto como la actora si bien indicó haber elevado petición a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, se pudo constatar que erró en la dirección de correo electrónico al que envió la petición, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de la Entidad, cuando ni siquiera se hizo efectivo dicho envío y se le permitiera así a la entidad pronunciarse, por lo que la actora debe proceder a realizar el envío a la dirección electrónica correcta y agotar los medios que tiene a su alcance.

Resulta diáfano para la Sala que, en relación con la situación planteada por la accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido y hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que pueda accederse a lo solicitado.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir las peticiones que debe elevar quien pretenda pronunciamiento sobre información de su proceso y demás, toda vez que, frente al mismo, existen medios ordinarios para solicitarlo. Esto además de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Por lo anterior, se advierte que la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por la señora BISMANI PÉREZ GÓEZ en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

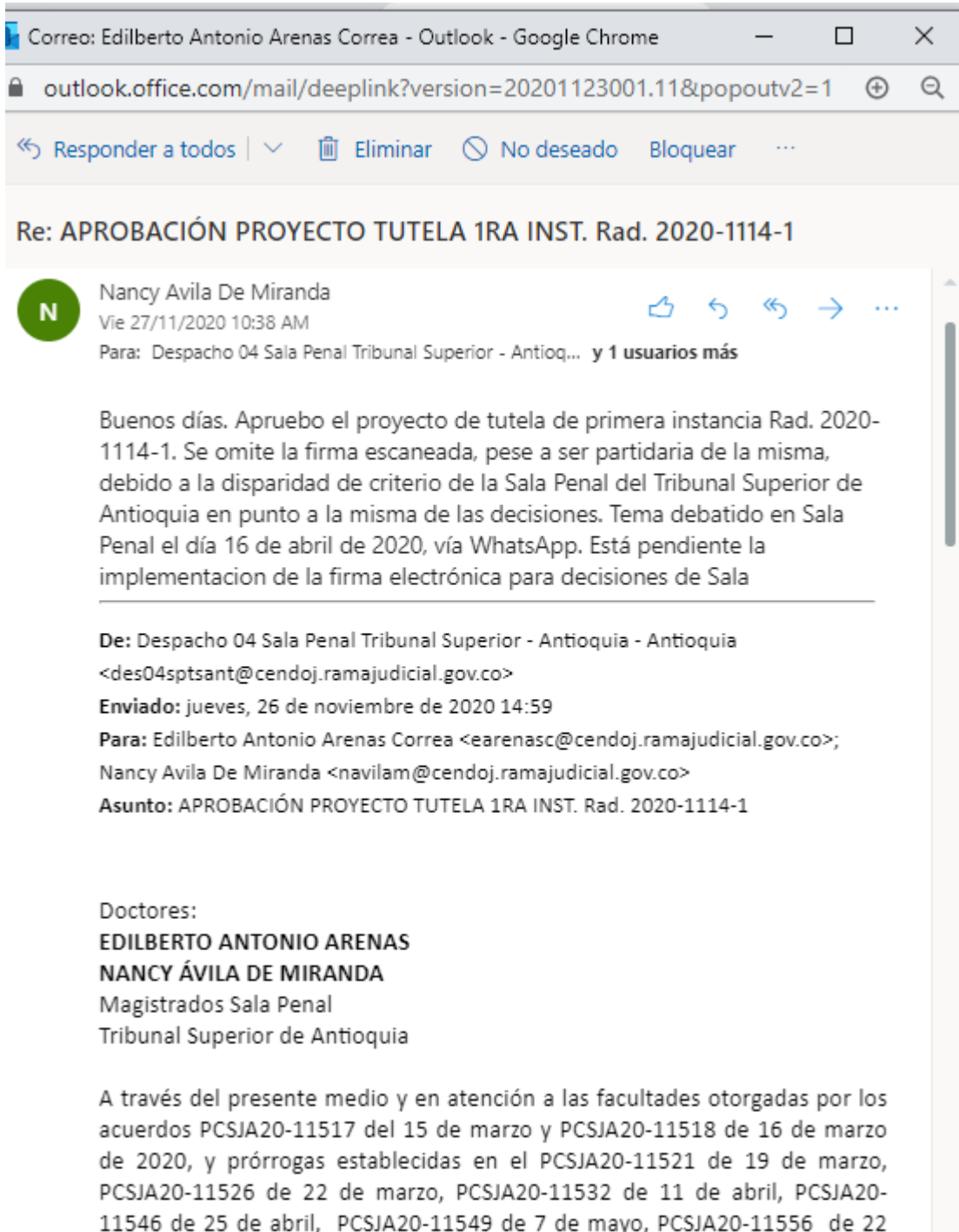
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda



Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.11&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: APROBACIÓN PROYECTO TUTELA 1RA INST. Rad. 2020-1114-1

N Nancy Avila De Miranda
Vie 27/11/2020 10:38 AM
Para: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioq... y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de tutela de primera instancia Rad. 2020-1114-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala

De: Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
<des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 14:59
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APROBACIÓN PROYECTO TUTELA 1RA INST. Rad. 2020-1114-1

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.11&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

APROBACIÓN PROYECTO TUTELA 1RA INST. Rad. 2020-1114-1

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Tue 26/11/2020 2:59 PM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión SENTENCIA TUTELA 1RA INTANCIA, identificado con N.I 2020-1114-1, accionante BISMANI PÉREZ GÓEZ, accionado DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA, por medio de la cual se resuelve "... *NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por la señora BISMANI PÉREZ GÓEZ en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia*".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (*quien la preside*), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por la señora BISMANI PÉREZ GÓEZ en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia.”

PROCESO	: 2020-1114-1
ASUNTO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: BISMANI PÉREZ GÓEZ
ACCIONADO	: DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	: SENTENCIA PRIMERA INST.

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de

22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado³

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6093024641d7967294e45b09f063218025a5c1142820e9d9adbacc3
aa7cd6f3**

Documento generado en 27/11/2020 05:01:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiséis (26) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 125

PROCESO: 2020-1099-1
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEFERSON CHAVARRIA BEDOYA
ACCIONADOS: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN: NIEGA TUTELA

ASUNTO

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por el señor JEFERSON CHAVARRIA BEDOYA en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Se vinculó al trámite constitucional al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo.

LA DEMANDA

Indica el accionante que el 3 de abril de 2020 solicitó al Juzgado de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario la concesión de la prisión domiciliaria (art.38 G C.P.) y la redención de pena, para conseguir el objetivo perseguido.

Aduce que fue notificado por parte de dicha oficina judicial el 24 de septiembre del presente año, negándole dicho beneficio porque no cumplía con el tiempo objetivo para acceder al mismo, pero en esa decisión sólo se concedió redención de pena por los meses entre octubre y diciembre de 2019, faltando por reconocer los meses de enero a septiembre de 2020.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos y se haga efectiva su redención de pena para poder obtener la prisión domiciliaria perseguida.

LAS RESPUESTAS

1.- El Director del Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo indicó que el señor Jeferson Chavariaga Bedoya ingresó el 17 de septiembre de 2018 con el fin de purgar una pena de 72 meses de prisión impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal de Medellín tras haber sido condenado por el punible de hurto calificado agravado.

Señala que sustanciando el expediente jurídico del interno, se pudo constatar que si bien lleva privado de la libertad un tiempo considerable, no cumple con el factor objetivo para la concesión de la prisión domiciliaria por el art.38 G del C.P., toda vez que le restan 111.5 días, según el auto interlocutorio 3410 del 24 de septiembre 2020.

Aduce que el accionante solicitó el subrogado el 3 de abril de 2020 y el Penal envió documentación al Juzgado mediante oficio 535- EPPT- AJUR- 1989 del 22 de abril de 2020 y recibido el 28 del mismo mes, momento en el que era humanamente imposible enviar cómputos de meses que ni siquiera habían transcurrido.

Informó que posterior a la negación mencionada por el interno, nuevamente éste solicitó enviar documentación la cual fue remitida con los oficios 535-CPMSPTR-AJUR-5393 del 26/10/2020, recibido por el Juzgado el 29/10/2020 y el oficio 535-EPMSPTR-AJUR-5458 del 29/10/2020, recibido en el despacho el mismo día, solicitud que se encuentra pendiente de ser resuelta.

Por lo anterior, solicitó se exonera de responsabilidad al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo y declarar la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto.

2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, informó que el señor JEFERSON CHAVARRIA BEDOYA fue condenado el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado 34 Penal Municipal de Medellín a la pena principal de 72 meses de prisión tras ser hallado penalmente responsable de la comisión del delito de hurto calificado agravado.

Expone que en el mes de abril de 2020 se recibió documentación por parte de la CPMS de Puerto Triunfo a efecto de estudiar redención de pena y prisión domiciliaria, por lo que el 24 de septiembre el despacho a través de decisiones interlocutorias Nro. 3409 y 3410 concedió

redención de pena y negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., toda vez que el señor Jefferson Chavarría Bedoya aún no descuenta el monto exigido (autos que se encuentran debidamente notificados).

Manifestó que el 29 de octubre de 2020, el Penal remite nuevos certificados de cómputo para estudio de redención y nueva solicitud de Prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, ante lo cual el 18 de noviembre del presente año, mediante autos interlocutorios Nro.4235 y 4236 se concede redención de pena y se niega nuevamente la concesión de la prisión domiciliaria, por no descontar aún el 50% de la pena impuesta.

Considera que, con ocasión de la solicitud de prisión domiciliaria en su momento elevada por el sentenciado, se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS

- El accionante aportó petición elevada el 03 de abril de 2020 dirigida al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario a fin de que se le concediera redención de pena y prisión domiciliaria.
- El Director del Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo remitió oficio 535-EPPTTR-AJUR-1989 y anexos, comisión Nro. 1247 del JEPMS El Santuario, Oficio 535- CPMSPTTR-AJUR-5393 y oficio 535-CPMSPTTR-AJUR-5458.

- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia aportó comisión Nro.1768, autos interlocutorios Nro.4235 y 4236 del 18 de noviembre de 2020, mediante los cuales se concede redención de pena y se niega nuevamente la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P., por no descontar aún el 50% de la pena impuesta, decisión que fue notificada al interno el **19 de noviembre de 2020**.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es

consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.*

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta*

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

*línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo⁷ en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias⁸ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización⁹ de los reclusos¹⁰.***

*3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad**¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:*

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda***

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”¹².

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluso el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia mediante auto interlocutorio Nro. 3410 del 24 de septiembre de 2020 le concedió redención de pena por las labores realizadas de octubre a diciembre de 2019, no obstante aduce que le faltó por conceder redención de pena, para así acceder al beneficio de la prisión domiciliaria del artículo 38 G al cual aduce tiene derecho.

Al respecto, el Establecimiento Carcelario de Puerto Triunfo indicó que el actor elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria el 03 de abril de 2020, procediendo el Penal a remitir la respectiva documentación al Juzgado que vigila la pena el 22 de abril de 2020, siendo recibida el 28 del mismo mes, por lo que no era posible enviar cómputos por los meses que no habían transcurrido. Indicó que el despacho que ejecuta la pena se pronunció mediante auto interlocutorio 3410 del 24 de septiembre de 2020, concediendo redención y negando la prisión domiciliaria. No obstante, ante nueva solicitud, la Cárcel procedió a remitir cómputos para redención de pena el 26 de octubre de 2020, la cual fue recibida el 29 del mismo mes, encontrándose pendiente por decidir.

Por su parte, la Juez accionada indicó que mediante autos interlocutorios Nros. 3409 y 3410 del 24 de septiembre de 2020 concedió redención de pena y negó la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del C.P. y posteriormente, ante nuevos cómputos y documentación remitida por el Penal, se pronunció con autos interlocutorios Nros. 4235 y 4236 del 18 de noviembre de 2020 y le concedió al señor JEFERSON CHAVARRIA BEDOYA redención de pena y le negó la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. toda vez que no cumple el factor objetivo, en tanto le restan para descontar el 50% de la pena, la cantidad de 13 días, decisión que fue notificada al interno el **19 de noviembre de 2020**.

Como bien puede observarse, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario en decisión del 24 de

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

septiembre de 2020 se pronunció de fondo sobre la petición elevada por el actor en el mes de abril de 2020 y reconoció el tiempo de actividades realizadas de octubre a diciembre de 2019, en tanto correspondía a la documentación enviada por el Penal, conforme la fecha de la petición elevada por el interno.

De otro lado, mediante autos interlocutorios Nros. 4235 y 4236 del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado accionado nuevamente se pronunció concediendo redención de pena y sobre la petición de prisión de prisión domiciliaria, providencia que fue notificada al peticionario el día 19 de noviembre de 2020.

En consecuencia se advierte que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario ha realizado la actuación que le es propia, resolviendo sobre la petición de redención de pena en relación con los cómputos remitidos por el Penal y sobre la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., no apreciándose negligencia o vulneración de los derechos fundamentales del actor, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor JEFERSON CHAVARRIA BEDOYA.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.11&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Re: Proyecto Tutela 1ra Inst. Radicado. 2020-1099-1

Respondió el Jue 26/11/2020 9:40 AM.

N Nancy Avila De Miranda
Jue 26/11/2020 9:34 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa y 1 usuarios más

Buenos días. Apruebo el proyecto de tutela de primera instancia Rad. 2020-1099-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala

De: Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 25 de noviembre de 2020 13:01
Para: Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proyecto Tutela 1ra Inst. Radicado. 2020-1099-1

Señores Magistrados
Nancy Ávila de Miranda
Juan Carlos Cardona Ortiz
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Tutela de Primera Instancia. M D

Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201123001.11&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

Aprobación Proyecto Tutela 1ra Inst. Radicado. 2020-1099-1

Respondió el Jue 26/11/2020 8:49 AM.

D Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia
Jue 26/11/2020 8:30 AM
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:
EDILBERTO ANTONIO ARENAS
NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrados Sala Penal
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, identificado con N.I 2020-1099-1, accionante JEFERSON CHAVARRIA BEDOYA, accionados JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTROS; por medio de la cual se resuelve "...NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor JEFERSON CHAVARRIA BEDOYA."

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Segundo Revisor Sala 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

CONSTANCIA

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

“NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor JEFERSON CHAVARRIA BEDOYA.”

PROCESO: 2020-1099-1
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JEFERSON CHAVARRIA BEDOYA
ACCIONADOS: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTROS
DECISIÓN: NIEGA TUTELA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020,

PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado¹⁷

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8ac6595de9c4730a28cac09af89c4f40c625188a458ca94a51d810e7
ba2764b**

Documento generado en 27/11/2020 04:59:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁷ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>